



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD
Radicado: 11001-03-24-000-2023-00241-00
Demandante: LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA
Demandado: NACIÓN – PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Tema: Resolución No.244 de 14 de agosto de 2023, «*Por la cual se designa como gestor de paz a un exmiembro de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia y se dictan otras disposiciones*».

Auto que admite demanda por subsanar¹

El ciudadano **Luis Carlos Domínguez Prada**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, presentó demanda en la que elevó la siguiente pretensión:

«[...] Se declare la NULIDAD por FALSA MOTIVACIÓN de la Resolución 244 del 14 de agosto de 2023 en su integridad, cuyo artículo 1º. reza:

Art. 1º. *“Designar como gestor de paz al señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ (C.C. 6.892.624) para que conforme el sistema jurídico de protección de los Derechos Humanos y vigencia del Derecho Internacional Humanitario contribuya con su conocimiento y experiencia al diseño de procesos de desarme colectivo de los grupos ilegales que actúan en todo el territorio nacional, priorizando las zonas donde ejerció su actividad criminal” [...]*».

Este Despacho, mediante auto de 30 de agosto de 2023, inadmitió la demanda² por cuanto la parte actora: i) no precisó la parte pasiva de la litis; ii) no indicó la dirección de notificación de la parte demandada; iii) no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y iv) no aportó las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo acusado. Tal proveído fue notificado mediante correo electrónico el 30 de agosto de 2023³, y por estado electrónico de 1o. de septiembre del año en curso⁴.

Mediante memorial radicado el 11 de septiembre de 2023⁵ y estando dentro de la oportunidad legal la parte actora subsanó la demanda, corrigiendo las omisiones anteriormente referidas.

Precisado lo anterior, y por ajustarse a lo previsto en los artículos 161 a 166 del CPACA, se **admite** la demanda de **nulidad** presentada por el ciudadano **Luis Carlos Domínguez Prada** contra el **artículo 1º de la Resolución núm. 244 de 14 de agosto de 2023**, expedida por el **presidente de la República**.

¹ El expediente fue remitido al Despacho el 25 de septiembre de 2023.

² Índice 4 del expediente digital.

³ Índice 6 del expediente digital.

⁴ Índice 7 del expediente digital.

⁵ Índice 9 del expediente digital.



Radicación: 11001-03-24-000-2023-00241-00
Demandante: Luis Carlos Domínguez Prada
Demandado: Nación – Presidente de la República

En consecuencia, se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado y **electrónicamente** a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.
- b) **NOTIFÍQUESE** personalmente al **presidente de la República** o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificación, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente al **Procurador Quinto Delegado ante el Consejo de Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- d) **COMUNÍQUESE** personalmente al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, la existencia del presente proceso y remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) **REMÍTASE** copia del presente auto admisorio de la demanda, a través de **correo electrónico**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- f) De conformidad con el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.
- g) Dentro de dicho término, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **exhórtese** a la entidad demandada para que allegue los **antecedentes administrativos** correspondientes al acto administrativo acusado.
- h) **INFÓRMESE a la comunidad** la existencia del proceso de la referencia, por medio de publicación en la **página web del Consejo de Estado**, por considerar que este asunto puede ser de especial interés, conforme lo dispuesto en el artículo 171, numeral 5, del CPACA.
- i) **TÉNGASE** como parte demandante al ciudadano **Luis Carlos Domínguez Prada**.



Radicación: 11001-03-24-000-2023-00241-00
Demandante: Luis Carlos Domínguez Prada
Demandado: Nación – Presidente de la República

j) **TÉNGASE** como parte demandada a la **Nación – Presidente de la República**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Consejera de Estado (E)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Consejera Ponente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. P: (21 - 17)